

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: EDUARDO DUSSAN NAVARRO
MARIA JULIANA NAVARRO FLOREZ
RADICADO: 2021 – 00025

.....

LEONARDO CASTRO MANRIQUE, mayor de edad y domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.748.997; abogado inscrito portador de la tarjeta profesional No. 128.940 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la señora MARIA JULIANA NAVARRO FLOREZ, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

INDEBIDA ACELERACION – INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Mi mandante MARIA JULIANA NAVARRO ha sido convocada a la presente ejecución con fundamento en el pagaré 622300000015 suscrito en forma conjunta con EDUARDO DUSSAN NAVARRO.

Conforme lo reconoce el ejecutante en el hecho número once de la demanda, al momento de su interposición los ejecutados se encontraban AL DIA EN EL PAGO DE ESTA OBLIGACIÓN.

No obstante, la entidad financiera procede a efectuar la aceleración del plazo, conforme a lo estipulado en la clausula quinta, literal E) del pagaré, y su contraparte en la clausula quinta, literal A) de la Escritura de Hipoteca; por existir otras obligaciones en mora a cargo de EDUARDO DUSSAN NAVARRO.

Pero sucede que las restantes obligaciones acumuladas en el presente proceso corren por cuenta exclusiva del codemandado ya mencionado, DUSSAN NAVARRO, razón por la cual mi mandante, MARIA JULIANA NAVARRO no puede ser alcanzada por los efectos de la mora en que incurrió el otro contratante, siendo que la afectada se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones.

Ello en virtud de los principios de literalidad y autonomía de los títulos valores, tal y como lo señala en Código de Comercio en su artículo 626:

"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

Por su parte, el artículo 627 reitera la consecuencia de este principio, cuando se trata de varios obligados:

"Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás."

Ahora bien, lo que se predica de la validez del título, es extensible a todas las circunstancias relacionadas a su exigibilidad y recaudo.

No se opone a lo anterior el hecho que exista solidaridad pasiva entre los suscriptores del mismo grado, pues dicha institución legal se refiere es a la obligación de efectuar el pago, más no a la operatividad de la cláusula aceleratoria.

Esta última está consagrada como una sanción al incumplimiento por parte del deudor, de una o varios de las obligaciones derivadas del cartular. En consecuencia, sus efectos no pueden extenderse al codeudor que se ha ceñido estrictamente a su cumplimiento, pues ni en el texto de la cláusula, ni en norma legal alguna se consagro la extensión de los efectos del suscriptor incumplido – en *otra* obligación diferente a aquella respecto de la cual se ejerce la facultad aceleratoria, sobre el codeudor que no se encuentra en ninguna de las circunstancias previstas para dicho efecto.

De contera, recuérdese que la clausula aceleratoria no se encuentra consagrada por disposición legal, sino que depende enteramente del arbitrio de las partes, por lo cual su interpretación es literal y restrictiva, sin que pueda hacerse extensiva a circunstancias no previstas expresamente en las misma; amén de estar contenida en uno de los llamados *contratos de adhesión*, por lo cual su hermenéutica debe ser siempre en contra de la parte que lo extiende (Art. 1.624 C.C.).

Corolario de lo anterior, no podía SCOTIABANK COLPATRIA proceder a declarar de plazo vencido en forma anticipada la obligación en perjuicio de MARIA JULIANA NAVARRO y convocarla a juicio ejecutivo, por no estar aquella incurso en ninguna de las causales que dan lugar a la misma, ni serle aplicables las circunstancias del codeudor incumplido.

INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

La entidad ejecutante acumula en una sola demanda las pretensiones relativas al Pagaré 624110000168 suscrito por EDUARDO DUSSAN NAVARRO y el Pagaré 622300000015 suscrito por EDUARDO DUSSAN NAVARRO Y MARIA JULIANA NAVARRO.

Acumulación que, a nuestro juicio, no cumple con las directrices señaladas en el artículo 88 del CGP:

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

Conforme a la norma transcrita, surge con claridad que, en los procesos ejecutivos, sólo es procedente la acumulación si se persiguen los mismos bienes del demandado.

Lo anterior no se configura en el caso presente, pues las dos obligaciones principales aquí perseguidas se encuentran garantizadas *por diferentes hipotecas constituidas sobre distintos inmuebles.*

Respecto del inmueble que garantiza la obligación suscrita por mi mandante, si bien es cierto que comparte la copropiedad del mismo con el señor EDUARDO DUSSAN NAVARRO, no es menos cierto que su derecho de dominio es independiente y autónomo respecto del mismo, y se enfilan a garantizar diferentes obligaciones, por lo que no era procedente acumular en este mismo proceso la ejecución de ambos pagarés, como quiera que constituyen relaciones jurídicas independientes, e igualmente los bienes que se persiguen ostentan diferente titularidad.

Igualmente si, en gracia de discusión, se admitiera que a los procesos ejecutivos son aplicables las normas contenidas en el inciso tercero, del artículo 88 ya citado, tampoco

sería procedente la acumulación, pues ni provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto, ni guardan entre sí relación de dependencia alguna, pues los títulos valores cuyo recaudo se pretende son susceptibles de cobrarse por separado, sin depender el uno del otro, y no se valen de las mismas pruebas, pues cada obligación se prueba con documentos diferentes.

FALTA DE EXHIBICION FISICA DEL TITULO VALOR

De la demanda y sus anexos se observa que los pagarés presentados a ejecución, incluido el 622300000015 suscrito por mi mandante, fueron aportados en formato digital, siendo así aceptados en el despacho, al punto que en el numeral sexto del mandamiento de pago se apremia a la ejecutante para conservar y custodiar en su poder los títulos físicos.

Podría pensarse que tal proceder se encuentra amparado por las disposiciones transitorias del Decreto 806 de 2020, sin embargo, tal y como lo acertadamente lo manifiesta el magistrado y connotado tratadista ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, en providencia de fecha 24 de septiembre de 2021, emanada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga:

"En el caso de los títulos valores, hay problema que van más allá de las normas procesales: Hay que recordar que los títulos valores no son simplemente documentos. Son bienes mercantiles, con aptitud para circular y representar el dinero. Tal es la razón que justifica plenamente la exigencia que hace el artículo 624 del Código de Comercio: "El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo". Así las cosas, de ninguna manera puede calificarse de arbitraria la exigencia de la señora jueza, pues se halla basada en la ley. Ahora la invocación de las normas procesales tanto del Código General del Proceso como del Decreto 806 de 2020, se hallan por completo fuera de lugar, pues darles prelación para resolver el problema que en este caso se plantea sería contrario a lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Política sobre la prevalencia de las normas sustanciales sobre las procesales.

No estima el Tribunal que exigir el original de un título valor sea presumir la mala fe. Por más que el tenedor del título obre de la mejor buena fe, permitirle que lo cobre sin exhibirlo, cercena los derechos del deudor cambiario, pues lo somete a un riesgo innecesario, si, por obra del azar, el título se pierde; o si un liquidador intentase cobrarlo más tarde, o, sin percatarse, algún funcionario del banco resulte entregándolo a otra entidad en alguna transferencia de cartera, etc., etc. Los riesgos son altos, aún en caso de que se obre de buena fe, que, desde luego, presumimos. Pero no hay justificación para someter al deudor a tales riesgos. Para el Tribunal resulta sorprendente que sea un Banco quien reclama ese trato especial de la administración de justicia, cuando en sus

operaciones cotidianas están exigiendo a sus clientes, de manera permanente y con toda razón, que exhiban físicamente el original de títulos valores como cheques y CDT.

”

E igualmente, las consideraciones vertidas en el auto emanado del Despacho del honorable magistrado José Mauricio Marín Mora, de fecha 09 de julio de 2021, en la misma corporación ya citada:

”El sustentáculo de la requisitoria en comento se funda en los principios de autonomía y literalidad del título valor, que comportan que el documento que lo contiene sea especial y formal, aspectos que implican la seguridad y certeza del derecho que se incorpora y del contenido del crédito que el título expresa, lo cual es el soporte de su negociabilidad.

Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.

Síguese, entonces, que no es concebible el ejercicio de una acción cambiaria como la que aquí se intenta, que supone la exhibición del documento contentivo de la obligación ínsita en el pagaré ya aludido, si no se aporta el original del mismo, documento que legitima a su tenedor para exigir su pago”.

Por las razones expuestas, era imprescindible para librar ejecución la presentación física por parte del ejecutante, de los títulos valores base de la ejecución, lo cual no se realizó, viciando así la totalidad del procedimiento.

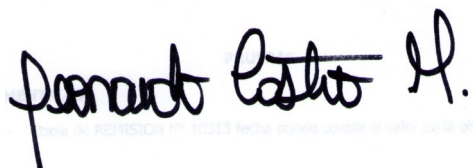
PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Revocar en su totalidad el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Condenar en costas y perjuicios al demandante.

Atentamente,



LEONARDO CASTRO MANRIQUE

C.C. 13.748.997 DE BUCARAMANGA

T.P. 128.940 DEL C.S.J.